

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 118

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de mayo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eddy Antonio Torres Santiago y compartes.

Abogados: Dr. Daniel Pabadis y Licda. Aldagisa Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio Torres Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 034-0033106-6, domiciliado y residente en la calle Talanquera No. 94 Enriquillo del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, Consorcio Agroman Conde Unión, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Pabadis, por sí y por la Licda. Aldagisa Tejada, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo del 2003 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ruth Henríquez Manzueta, en representación de La Nacional de Seguros, Agromán Empresa Constructora, C. por A., y Eddy Antonio Torres Santiago, el 28 de marzo del 2000, contra la sentencia No. 296-A-2000, dictada el 3 de abril del 2000 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con

la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Samuel José Guzmán Alberto (parte civil), el 23 de mayo del 2000; y b) la Licda. Juana Luisa Rosario, en representación de Ramona Mato, el 6 de julio del 2000; ambos en contra de la sentencia No. 296-A-2000, dictada el 3 de abril del 2000 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:

>Primero: Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Eddy Antonio Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de camión, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0033106-6, domiciliado y residente en la calle Talanquera No. 94, Enriquillo, Mao, Rep. Dom., por no haber comparecido no obstante citación legal;

Segundo: Se declara culpable al coprevenido Eddy Antonio Torres Santiago, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por conducir su vehículo de manera atolondrada provocando el accidente en el que resultó muerto el coprevenido Fernando Mateo; en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales;

Tercero: Se declara extinguida la acción pública por causa de muerte a favor del coprevenido Fernando Mateo; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Degni Mateo Francisco Mateo, Ramona Mateo, Rafael Mateo y Yanilda de la Paz Vizcaino, en sus respectivas calidades de agraviados, por haberse realizado conforme a la ley;

Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al Sr. Eddy Antonio Torres Santiago y a la razón social Consorcio Agromán Conde Unión, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores A) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la Sra. Ramona Mateo, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo en el referido accidente; b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la Sra. Yanira de la Paz Vizcaíno, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del señalado accidente;

Sexto: Se condena al Sr. Eddy Antonio Torres Santiago y a la razón social Consorcio Agromán Conde Unión, en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria;

Séptimo: Se rechazan las demás reclamaciones, por no haber probado el perjuicio material; **Octavo:** Se condena al Sr. Eddy Antonio Torres Santiago y a la razón social Consorcio Agromán Conde Unión, en sus referidas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario A. Camilo López y al Licdo. Samuel J. Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Noveno: Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo responsable del accidente, según certificación No. 3469, del 5 de noviembre de 1998, expedida por la Superintendencia de Seguros=;

TERCERO: En cuanto al fondo de los referidos recursos, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, y en consecuencia, condena al prevenido Eddy Antonio Torres Santiago y a la razón social Consorcio Agromán Conde Unión, al pago de las sumas siguientes: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Ramona Mateo, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo en el accidente de que se trata, y b) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Yanilda de la Paz Vizcaíno,

como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Eddy Antonio Torres Santiago al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y junto a la razón social Consorcio Agromán Conde Unión, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Camilo López y los Licdos. Samuel Guzmán Alberto, Luisa Rosario y J. W. Germosén Tavárez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de Eddy Antonio Torres Santiago y Agroman Empresa Constructora y/o Consorcio Agroman Conde Unión, en sus calidades de personas civilmente responsables, y la Compañía Nacional de Seguros,

C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

En cuanto al recurso de Eddy Antonio Torres Santiago, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Eddy Antonio Torres Santiago fue condenado a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por Eddy Antonio Torres Santiago y Agroman Empresa Constructora y/o Consorcio Agroman Conde Unión, en su calidad de personas civilmente responsables, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Eddy Antonio Torres Santiago, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do